

## CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO

### PENAS IMPUESTAS A BALTASAR RODRÍGUEZ, CONDENADO COMO AUSENTE FUGITIVO

Baltasar Rodríguez, nacido en 1563, contaba a la sazón veintisiete años de edad, varios años mayor que su hermano Luis. Al igual que a otros miembros de la familia, desde la niñez le habían inculcado los rudimentos del judaísmo cuando aún residían en España. Según lo describe “El Mozo”, Baltasar era “de buen cuerpo, blanco de rostro, la barba entre rubia, carilargo”.<sup>861</sup> Como hemos visto, a imitación de aquél, se practicó personalmente la circuncisión, y también lo pasó bastante apurado debido a las complicaciones médicas que se derivaron de esta torpe cirugía ritual.

Baltasar llegó a la capital mexicana procedente de Veracruz el mismo día en que su madre y su hermano Luis fueron arrestados por el Santo Oficio. Enterado de que también era buscado activamente por la Inquisición, decidió permanecer oculto en una casa del barrio de Santiago Tlatelolco, que era propiedad de un criado de su cuñado Jorge de Almeyda, y desde allí seguir las vicisitudes de sus parientes encerrados en la cárcel secreta. Pasado un tiempo, determinó marchar a España, por lo que, en compañía de Miguel, el más pequeño de todos los hermanos varones, abandonó subrepticamente la ciudad de México llevando consigo los caudales de la familia. Una vez que llegaron a la costa, embarcaron en un barco negrero propiedad de un judío. Arribados a la metrópoli, se trasladaron a Madrid, donde Baltasar se dedicó activa, aunque infructuosamente, a tratar de conseguir la liberación de su madre y de sus hermanos, con los que mantenía correspondencia a través de terceras personas, todas ellas más o menos relacionadas con el judaísmo; las misivas iban firmadas con seudónimos. Pasado un tiempo, marchó a Italia, siempre acompañado de Miguel. Allí, a imitación de su hermano Luis, ambos se cambiaron el nombre por los de Jacob y David Lombroso.<sup>862</sup> Entre tanto, los inquisidores mexicanos habían proseguido y

<sup>861</sup> *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., p. 22.

<sup>862</sup> El barrio de Santiago Tlatelolco es donde más adelante cumplirían sus penas la madre y las hermanas Carvajal. El criado de Almeyda, propietario de la casa donde se escondía Baltasar, se llamaba Juan Rodríguez de Silva (véase en el anexo I), que luego lo acompañaría en su viaje a España. Llegado a Madrid, Baltasar realizó diversas gestiones en orden a la

culminado la instrucción de su proceso como ausente, por lo que, reunida la consulta de fe, se dictó la correspondiente resolución en la que Baltasar era condenado a diversas penas.

## I. COMPARECENCIA DE SU ESTATUA EN EL AUTO DE FE

En la resolución, a Baltasar se le condenaba a asistir al auto de fe donde se llevaría a cabo la lectura de su sentencia, y, dado que se trataba de un fugitivo que no había podido ser hallado, durante la celebración de la ceremonia, aquél estaría representado por un muñeco ataviado con las “insignias” de condenado a relajación: la corozca, una especie de capirote de papel engrudado, y el sambenito, ambos pintados con llamas y demonios, y un cartel donde figuraría su nombre.<sup>863</sup> Sobre dicha efigie se llevaría a cabo la ejecución simbólica de la sentencia, al igual que ocurría con los herejes difuntos.

## II. RELAJACIÓN DE LA EFIGIE

La sentencia disponía la relajación de la persona de Baltasar, ahora declarado hereje, “si pudiere ser avido, a la justicia y braço seglar para que en el sea executada la pena que de derecho en tal caso se requiere”, esto es, la pena prevista por la justicia ordinaria para la herejía: la muerte por el fuego; pero como “al presente la persona del dicho fulano ausente no puede ser avida: mandamos, que en su lugar sea sacada al auto una estatua, que la represente [...] la qual estatua esté presente al tiempo que esta nuestra sentencia se leyer”. Y al concluir el relator su lectura, la imagen debía ser entregada a la autoridad civil para que “la mande quemar e incinerar”.<sup>864</sup> A tal efecto, en

---

liberación de su familia, pero al ver que los trámites eran lentos, decidió marchar a Italia. En las cartas que escribía a Luis “El Mozo” a México aparecen noticias de todo tipo, tanto familiares como políticas o económicas. Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, cit., t. I, pp. 31-41.

<sup>863</sup> En el modelo de sentencia que condenaba al ausente se disponía: “...y relaxamos la persona del dicho fulano, si pudiere ser avido, a la justicia y braço seglar para que sea executada la pena que de derecho en tal caso se requiere. Y porque al presente la persona del dicho fulano ausente no puede ser avida: mandamos, que en su lugar sea sacada una estatua, que la represente, con una corozca de condenado y con un sambenito, que tenga de la una parte las insignias y figura del condenado, y de la otra un letrado del nombre del dicho fulano: la qual estatua esté presente al tiempo que esta nuestra sentencia se leyer”. Pablo García, *Orden que comúnmente...*, cit., f. 59v.

<sup>864</sup> “...la qual estatua esté presente al tiempo que esta nuestra sentencia se leyer; y que aquella sea entregada a la justicia y braço seglar, acabada de leer dicha sentencia, para que la mande quemar e incinerar [...] Dada y pronunciada fue esta sentencia por los señores In-

las inmediaciones del lugar donde se celebraba el auto, el corregidor de la capital mexicana tenía instalado su estrado y dictaría la pertinente resolución con arreglo a las leyes ordinarias.

Hay que señalar que la incineración de la efigie del fugitivo no aparece en las Instrucciones del Santo Oficio, al igual que no lo hacía en la doctrina de la Inquisición medieval, donde no hay referencia alguna a tal proceder; sin embargo, los tratadistas de la Inquisición moderna acabaron por admitirla y ensalzarla, pues la consideraban “aptissima ad incutiendum timorem”,<sup>865</sup> y, por tanto, muy de acuerdo con el espíritu del derecho penal de la época. Su introducción en el derecho procesal penal del Santo Oficio fue fruto de la práctica de los tribunales avalada por el Consejo de la Suprema; un añadido que, según Gacto Fernández, Francisco Peña califica de costumbre moderna sin amparo en normativa anterior, pero aportaba una “dramática pincelada de teatralidad”.<sup>866</sup>

En la trayectoria del Tribunal de la Inquisición de México, la mayoría de los reos que fueron condenados a relajación en estatua, en calidad de ausentes fugitivos, estuvieron relacionados con la práctica del judaísmo.

### III. EXCOMUNIÓN MAYOR

De acuerdo con lo dispuesto en el derecho canónico, la pena del hereje era la excomunión mayor, pena de carácter espiritual en la que ya incurría desde el momento de la comisión de los hechos,<sup>867</sup> puesto que, como se ha dicho, era una censura *latae sententiae*. Tal anatema, perfectamente recogido por las Partidas, suponía exclusión de los sacramentos y de la participación en los oficios divinos, privación de trato con otros cristianos y de sepultura eclesiástica.<sup>868</sup>

---

quisidores y Ordinario, que en ella firmaron sus nombres, celebrando auto publico de la Fe [...] y una estatua, con las insignias contenidas en la dicha sentencia: la qual fue entregada a la justicias y braço seglar, siendo a todo ello presentes por testigos fulano, fulano, fulano, tres, o quatro personas de las mas calificadas, y otras muchas personas Eclesiasticas y seglares, y nosotros fulano y fulano Notarios”. *Ibidem*, ff. 59v a 60v.

<sup>865</sup> Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *comm.* 49 a De tertiodecimo modo terminandi procesum fidei per condemnationem convicti de haeresi contumaciter absentis, vel fugitivis, p. 534.

<sup>866</sup> Sobre la costumbre y la ejecución simbólica de la pena en ausentes y difuntos por ausencia de regulación legal, véase Enrique Gacto Fernández, *La costumbre...*, *cit.*, pp. 228-230.

<sup>867</sup> Francisco de la Pradilla, *Suma de las leyes penales*, Madrid, Imprenta del Reyno, 1639, f. 1.

<sup>868</sup> Partidas, 1.9.1: “Descomunio es sentençia que estraña, e aparta al ome contra quien es dada a las vezes de los sacramentos de la santa elesia, e a las vegadas de las compañías de los leales Christianos. E descomunio tanto quiere dezir como descomunaleza que aparta, e

Hay que tener en cuenta, además, que en los supuestos de condena al ausente, éste ya estaba excomulgado *ferendae sententiae*, pues, como ya se ha dicho, y tal como establecía la doctrina tradicional, el sospechoso citado a comparecer en un procedimiento para responder acerca de su fe que no lo hacía dentro del plazo señalado era excomulgado por el Tribunal como desobediente, y si permanecía durante un año en la excomunión se le consideraba contumaz, lo que suponía su condena como hereje,<sup>869</sup> al igual que ocurría en el caso del ausente convicto.

#### IV. CONFISCACIÓN DE BIENES

Dado que Baltasar era considerado como reo de un delito de herejía que, como sabemos, tenía su origen en los delitos de lesa majestad, el Santo Oficio permitía la condena sin la presencia del procesado y llevaba consigo la confiscación de sus bienes.<sup>870</sup>

#### V. INFAMIA

Lo mismo y por idéntica causa sucedía con la pena de infamia que recaía sobre Baltasar de Carvajal y sobre sus descendientes (hijos e hijas y nietos por línea masculina) con toda la serie de prohibiciones e incapacidades que aquella arrastraba consigo.<sup>871</sup> Aunque en su caso, así como en los de sus her-

---

estraña los Christianos de los bienes spirituales, que se fazen en santa elesia. E son dos maneras de descomunion. La una mayor que vieda al ome que non pueda entrar en la elesia, nin aya parte en los sacramentos, nin en los otros bienes que se fazen en ella nin se pueda acompañar con los fieles Christianos. La otra es menor, que aparta a ome tan solamente de los sacramentos, que non aya parte en ellos, nin pueda dellos usar”.

<sup>869</sup> Nicolás Eymerich, *Directorium...*, cit., p. 3, De tertidecimo modo terminandi procesum fidei per condemnationem convicti de haeresi contumaciter absentis, vel fugitivi, p. 528: “...quando aliquis est delatus de haeretica pravitate, et recepta informatione aliquali contra eum, habetru aliquater, seu leviter suspectus de haeresi, et sic citatur responsurus de fide; et quia renuit contumaciter comparere, excommunicantur, et excommunicatus sustinet illam excommunicationem per annum animo pertinaci, et semper contumaciter se absentat”.

<sup>870</sup> “...y en confiscacion y perdimiento de todos sus bienes: los quales mandamos aplicar y aplicamos a la camara y fisco de su Magestad, y a su Receptor en su nombre, desde el dia y tiempo que començó a cometer los dichos delitos de heregia, cuya declaracion en nos reservamos”. Pablo García, *Orden que comúnmente...*, cit., f. 16v.

<sup>871</sup> De esta manera, en la sentencia contra el ausente se establecía lo siguiente: “...Y declaramos por inhábiles e incapazes a los hijos e hijas del dicho fulano, y a sus nietos por la linea masculina, para poder aver, tener, y posser dignidades, beneficios, y oficios; assi

manos, la infamia era triple, pues a la que dimanaba de la propia y personal condena como hereje había que sumar la derivada de los procesos de sus padres, Francisco y Francisca.

## VI. COLGADURA DEL SAMBENITO EN UN TEMPLO

En la parte dispositiva de la sentencia no se establecía ninguna prevención respecto a la ulterior colgadura del sambenito del condenado ausente en un templo. No obstante, fue la costumbre del Santo Oficio, que en todo momento buscaba una finalidad aleccionadora, la que dio lugar a que, a pesar de que no figuraba en el fallo, los sambenitos de los ausentes, al igual que ocurría con los relajados en persona y reconciliados, fueran colgados en los muros de las iglesias por analogía con la práctica seguida en los casos de los difuntos.

Por ello, una prenda similar a la que portaba la estatua reducida a cenizas, con el nombre y apellidos de Baltasar, su delito y la fecha del auto en el que se pronunció la condena, pasaría a ser suspendida de los muros de la catedral mexicana para que perdurara el escarnio y la vergüenza, que tal como hemos visto, se realizaba por la Inquisición española en virtud de práctica inveterada. Como se dirá más adelante, la exposición del hábito del condenado huido no se llevó a cabo hasta 1593, cuando ya habían transcurrido tres años de la celebración del auto, a pesar de que pudo haberse realizado el día posterior al mismo, precisamente por su condición de ausente fugitivo.

---

Eclesiasticos, como seglares, que sean publicos o de honra, y no poder traer sobre si, ni sus personas, oro, plata, ni perlas, ni piedras preciosas, ni corales, seda, chamelote, ni paño fino, ni andar a cavallo, ni traer armas, ni exercer, ni usar de las cosas arbitrarias a los semejantes inhabiles prohibidas, assi por derecho comun, como por leyes y prematicas destos Reynos e instrucciones del santo Oficio”. *Ibidem*, ff. 59v. a 60.